

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PEDRO TIRADO
MENÉNDEZ, IRIS
ALBERTORIO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

DEMANDANTE APELANTE

v.

HOSPITAL
INTERAMERICANO DE
MEDICINA AVANZADA,
CENTRO MEDICO DEL
TURABO, H/N/C HOSPITAL
HIMA SAN PABLO Y
OTROS

DEMANDADOS APELADOS

KLAN201900937

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E DP2008-0062

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

El Dr. Pedro Tirado Menéndez, su esposa Iris Albertorio Díaz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante denominados en conjunto “parte apelante”) presentaron un recurso ante nos en la cual solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante “TPI”). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia desestimó con perjuicio su demanda contra el Hospital Interamericano de Medicina Avanzada (en adelante “parte apelada”).

Por los fundamentos que exponaremos a continuación *confirmamos* el dictamen recurrido.

I

El Dr. Pedro Tirado Menéndez (en adelante Dr. Tirado) gozaba de privilegios para la práctica de la medicina interna como parte de la facultad médica del Hospital Interamericano de Medicina Avanzada de Caguas (en

adelante HIMA). Para el 27 de marzo de 2003, la señora Felicita Villegas (en adelante Sr. Villegas) fue admitida bajo su cuidado médico. Unos días más tarde, falleció. A raíz de ello, los familiares de la paciente instaron demandas sobre impericia médica contra HIMA, el Dr. Hernán Echeverri y el Dr. Tirado, en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (7 de enero de 2004) y en el TPI (18 de junio de 2004).

El 3 de noviembre de 2004, el Dr. Tirado recibió una carta suscrita por el Dr. Jaime Rivera Dueño, Director Médico de HIMA, en la que se le comunicó de la suspensión sumaria de sus privilegios médicos por un periodo de quince (15) días. Esto mientras se investigaba una alegación, surgida durante el descubrimiento de prueba de los procesos judiciales antes mencionados, de que éste había alterado el expediente médico de la Sra. Villegas con el propósito de dar la falsa impresión de que estaba bajo el cuidado médico del Dr. Echeverri al momento de su fallecimiento. HIMA inició un proceso administrativo para tales propósitos el cual concluyó con la cancelación permanente de los privilegios médicos del Dr. Tirado en dicha institución. Con posterioridad, HIMA presentó un informe de acción adversa (*Adverse Action Report*) en el *National Practitioner Data Bank* (en adelante *Data Bank*) sobre el Dr. Tirado, notificando que se le habían cancelado los privilegios médicos por incurrir en conducta que no cumplía con el *Medical Staff & Allied Health Professionals' By Laws* (en adelante Reglamento) de la Facultad Médica de dicha institución.

En vista de lo anterior, el 13 de febrero de 2008, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de HIMA, entre otros codemandados. Sostuvieron en esencia que HIMA suspendió los privilegios médicos del Dr. Tirado y posteriormente le canceló los mismos, de manera arbitraria, caprichosa y en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Según se alegó, durante el procedimiento administrativo para suspenderle sus privilegios HIMA incumplió con su Reglamento y le privó de contar con representación de un abogado durante el proceso. Adujeron a su vez que la suspensión de los privilegios

constituyó un acto de represalia a raíz de las demandas sobre impericia médica instadas por los familiares de la Sra. Villegas. Alegaron además que el informe de acción adversa radicado en el *Data Bank* incluyó información falsa y difamatoria sobre el galeno. En vista de lo anterior reclamaron una indemnización por daños y perjuicios, por pérdida de ingresos, menoscabo a su reputación profesional, limitación en sus oportunidades profesionales y angustias mentales. Solicitaron entre otros extremos, la restitución de los privilegios médicos y la imposición de costas, gastos y honorarios de abogados a su favor.

Transcurridos varios trámites procesales HIMA presentó una moción de sentencia sumaria solicitando la desestimación de la demanda. Alegó en síntesis que le asistía la inmunidad provista por el *Health Care Quality Improvement Act* 42 USC sec. 11101 *et seq.* (en adelante “HCQIA”) por tratarse de una demanda de daños instada por un médico tras la suspensión y posterior cancelación de sus privilegios médicos. La parte apelante se opuso y presentó a su vez una solicitud para que se dictara sentencia sumaria a su favor. Luego de examinar la posición de las partes el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* ambas solicitudes de sentencia sumaria. Sin embargo, concluyó, de forma sumaria, que HIMA violó el Reglamento de la Facultad Médica al suspender sumaria y permanentemente los privilegios al Dr. Tirado. En vista de lo anterior y entendiendo que aún existía controversia de hechos sobre los daños reclamados, el TPI ordenó a las partes concluir el descubrimiento de prueba y señaló conferencia con antelación al juicio a los fines de dilucidar dicho asunto.

Inconforme con tal decisión HIMA presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones.¹ Tras expedir el auto, un Panel Hermano emitió una sentencia confirmando la determinación del TPI de denegar las solicitudes de sentencia sumaria de ambas partes, pero modificándola a los efectos de decretar que había hechos en controversia

¹ KLCE201201655.

que impedían determinar sumariamente que HIMA violó el Reglamento al suspender los privilegios del Dr. Tirado sin celebrar una vista en su fondo.

² En síntesis, la sentencia de este Foro Apelativo dispuso que los siguientes hechos aún estaban en controversia:

- Si la reglamentación del HIMA exige que se enumeren taxativamente los cargos imputados.
- Si el Dr. Tirado tenía conocimiento de las razones por las cuales había sido suspendido.
- Si el señalamiento de vista para el 26 de noviembre de 2004 se hizo fuera del término reglamentario para ello.
- Si la suspensión sumaria de los privilegios clínicos del Dr. Tirado se excedió del término de treinta (30) días reglamentario o si tal exceso fue producto de la solicitud de posposición de vista promovida por el propio galeno.

Continuado el proceso ante el TPI, HIMA presentó una moción de desestimación al amparo de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Sostuvo en esencia que en la sentencia emitida por otra sala del TPI en un caso relacionado a los hechos de este caso se había determinado que el Dr. Tirado alteró el expediente médico de la Sra. Villegas.³ La parte apelante se opuso a la desestimación. Al respecto, el 11 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que concluyó que si bien el hecho de que el Dr. Tirado alteró el expediente médico de la Sra. Villegas era un hecho incontrovertido que resultaba material al caso antes mencionado y al presente caso, aún quedaba por resolver si HIMA cumplió con las disposiciones relevantes de su Reglamento al suspender los privilegios médicos de dicho galeno. Por tanto, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de HIMA.⁴

En vista de lo anterior, el juicio en su fondo para dilucidar si HIMA violó su Reglamento se llevó a cabo durante varios días.⁵ Las partes estipularon amplia prueba documental y cada una presentó prueba testifical. Así las cosas, el 28 de junio de 2019, el tribunal emitió la *Sentencia* recurrida en la

² Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación* págs. 3-30.

³ Se trata del caso *Centro Médico del Turabo, Inc. y otros v. Dr. Tirado Menéndez y otros*, EDP 2006-0126, cuya sentencia se dictó el 28 de agosto de 2012. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante sentencia en el KLAN201201719.

⁴ El Tribunal de Apelaciones confirmó dicha *Resolución* mediante sentencia emitida en el KLCE201600062.

⁵ Del 16 al 18 de abril, del 25 al 28 de junio y del 10 al 12 de diciembre de 2018.

cual formuló determinaciones de hechos basadas en la evidencia desfilada y en hechos de los que tomó conocimiento judicial.⁶ En suma, determinó que HIMA cumplió con las disposiciones de su Reglamento concediendo al Dr. Tirado un proceso justo. En su dictamen el foro de instancia también concluyó que el Dr. Tirado no probó que la cancelación de los privilegios médicos por el HIMA fue la causa próxima o adecuada de los daños alegadamente sufridos. Pues al considerar como hecho incontrovertido que el galeno alteró el expediente médico de la Sra. Villegas, razonó que cualquier sufrimiento o angustia sufrida es imputable a sus propias actuaciones. Así las cosas, el TPI declaró *No Ha Lugar* la demanda instada por la parte apelante, desestimó la misma con perjuicio e impuso al demandante el pago de gastos y costas. La parte apelante solicitó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y reconsideración,⁷ más el TPI la declaró *No Ha Lugar*⁸.

Aun en desacuerdo, la parte apelante presentó de manera oportuna el recurso de *Apelación* que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

- 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar el mandato y sentencia del Tribunal de Apelaciones final y firme, violando así la ley de este caso por sentencia.**
- 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar hechos que no fueron parte de la prueba presentada en el juicio en este caso.**
- 3. Erró y cometió error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia.**

Considerando que se cuestionó la apreciación de la prueba, este Tribunal le concedió un término a la parte apelante para presentar una transcripción estipulada de la prueba oral vertida en el caso.⁹ Luego de conceder prórrogas, la parte apelante presentó una *Transcripción [de] Juicio en su Fondo* la cual fue insistentemente objetada por la parte

⁶ Mediante Sentencia. Véase Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 33 – 68.

⁷ Mediante *Solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y reconsideración* presentada el 19 de julio de 2019. Véase Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 69-99.

⁸ Mediante *Orden* emitida y notificada el 23 de julio de 2019. Véase Apéndice del recurso de *Apelación* pág. 100.

⁹ Mediante *Resolución* del 6 de septiembre de 2019.

apelada. No obstante, a requerimiento nuestro las partes estipularon la transcripción de la prueba oral (TEPO).¹⁰ Con posterioridad, la parte apelante presentó su *Alegato suplementario* y la parte apelada presentó su correspondiente *Alegato*. Por tanto, contando con la posición de ambas partes, a continuación, expondremos el marco jurídico aplicable a la controversia suscitada y resolvemos de conformidad.

II

A. *Ley del caso*

En nuestro ordenamiento, los derechos y obligaciones adjudicadas mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 201 (2020); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000). Tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes en un pleito puedan proceder sobre directrices confiables y certeras. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608.

La doctrina de la ley del caso aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por tribunales de instancia, como por tribunales apelativos. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 9. El dictamen judicial que adquiere el carácter de ley del caso es aquel que constituye una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida. *Íd.* Por consiguiente, como regla general, tales dictámenes obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 9. Así, la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en los méritos. *Íd.*

Ahora bien, la doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del

¹⁰ Mediante *Moción estipulando la transcripción de la prueba oral* presentada el 7 de febrero de 2020.

tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, el foro puede aplicar una norma distinta de derecho. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 9; *Félix v. Las Haciendas*, supra, 165 DPR 832, 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608.

B. Incumplimiento de contrato

El Tribunal Supremo ha reconocido como buena norma la de no intervenir con los criterios adoptados por las juntas directivas de los hospitales en la reglamentación de sus facultades médicas a menos que dichas normas no satisfagan los requisitos mínimos del debido proceso de ley. *Hernández v Asoc.* 106 DPR 72, 81 (1977). Ahora bien, cuando los hospitales son entidades privadas, los requisitos del debido proceso de ley deben ser entendidos como una referencia a los requisitos mínimos exigibles en virtud de la relación contractual. *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127, 136-137 (2006). Esto ya que, el proceso debido en virtud de un contrato no es el debido proceso de ley garantizado constitucionalmente, cuyo quebrantamiento conlleva una violación a derechos fundamentales. *Íd.*

En cuanto a los requisitos procesales, en tales contratos se ha establecido que la discreción que tiene la Junta de Directores de un hospital privado para suspender a un miembro de su facultad médica o para retirarle o limitar sus privilegios no puede ser ejercida de modo irrazonable, caprichoso o arbitrario. *Hernández v Asoc. Hosp.*, supra, pág. 80. También se ha sostenido que un médico debe tener la oportunidad de una audiencia para presentar la evidencia con que la que cuenta antes de que la acción tomada contra él por la institución sea final, salvo que su continuada presencia en el hospital constituya una amenaza seria e inmediata. *Íd.*

Entonces, si uno de los contratantes incumple, el otro puede dar por resulta la relación contractual sin necesidad de la intervención de los tribunales. *González Aristud v. Hospital Pavia*, supra, pág. 137. Esto es así

ya que los reglamentos de una organización, en tanto no atenten contra el ordenamiento jurídico, la moral ni el orden público, son parte del contrato que regula la relación entre dicha entidad y sus miembros. *Íd.*; *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571 (2000). No obstante, los tribunales solo intervendrán cuando el hospital hubiere incurrido en violaciones de sus propios requisitos procesales de notificación y vista y cuando la parte afectada haya agotado los remedios que ofrecen los procedimientos disponibles en ley. *Íd.*

C. Estipulaciones de prueba

Las estipulaciones son adjudicaciones judiciales que conllevan un desistimiento formal de cualquier contención contraria a éstas. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439, (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial, pues eliminan desacuerdos. Por ello su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. *Íd.* En nuestro ordenamiento se reconocen tres tipos de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación; y (3) las que proponen determinado curso de acción en el procedimiento judicial, tal como la estipulación de autenticación de evidencia. *Íd.*

La primera clase trata sobre las estipulaciones de hechos, por lo que, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra. Bajo estas circunstancias, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. De manera que, una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente. *Íd.*, pág. 440.

La segunda clase es la estipulación que tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente en este. *Íd.* Finalmente la tercera clase, es la estipulación que trata sobre asuntos procesales tales como la forma en que se tomaran deposiciones o la autenticación de evidencia. *Rivera Menéndez*

v. Action Service, supra; *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, supra. Lo anterior quiere decir que una vez se estipula la autenticación de cierta evidencia, las partes están imposibilitadas de controvertir su autenticidad, por lo que, para fines del proceso judicial, la evidencia es lo que dice que es.

D. Estándar de revisión judicial apelativo

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que no se dejarán sin efecto las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral del tribunal de primera instancia salvo que “sean claramente erróneas” y se brindará deferencia a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. De manera que, a los foros apelativos no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos que formule el foro juzgador “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”, ni podemos, a base de un examen del expediente del caso, “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestras propias apreciaciones. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). En este sentido los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020); *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444.

Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el foro primario al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Es ese tribunal quien tiene “la oportunidad de oír y ver el comportamiento del testigo”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013). Puede, así, apreciar el *demeanor* de cada declarante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Los foros apelativos tenemos ante nos expedientes “mudos e inexpresivos”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra. Ante ello, es el foro primario quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, la norma de deferencia no es absoluta ya que, si la apreciación de la prueba del foro primario fue errada, no tiene inmunidad ante el ejercicio de nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Intervendremos con dicha valoración si una evaluación integral de toda la prueba testifical provoca en nosotros una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444. El tribunal de primera instancia se excederá en el ejercicio de su discreción si, infundadamente, le asigna gran valor a un hecho irrelevante, y basa su determinación únicamente en éste; o si, injustificadamente, pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

La parte que cuestiona una determinación de hechos del foro primario tendrá que señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. En particular, cuando la alegación es de error manifiesto, el foro apelativo debe atender los siguientes criterios:

Se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Ello es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera.

...
Sin embargo, el error que hace desechable la deferencia al foro sentenciado debe ser, como dice el concepto, manifiesto. Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. (Citas omitidas). *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental*, supra.

III
A.

En el presente caso la parte apelante nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el tribunal *a quo* mediante la cual se desestimó con perjuicio la demanda de daños y perjuicios que instara contra HIMA. Esto tras concluir, en esencia, que HIMA no violó su reglamento al suspender de manera sumaria y luego cancelar permanentemente los privilegios médicos al Dr. Tirado. En su primer señalamiento de error arguyó que mediante el aludido dictamen el TPI alteró hechos que habían sido adjudicados mediante la sentencia previamente emitida por este Tribunal de Apelaciones. Lo que, a su juicio, es contrario a la doctrina de la ley del caso. No obstante, no precisó a qué hechos se refería. Al respecto, la parte apelada sostuvo que el foro de instancia acató en su totalidad la sentencia emitida por este foro apelativo, celebrando el juicio en su fondo a los fines de dilucidar la posible violación por parte de HIMA de su Reglamento. La apreciación de la parte apelada es correcta.

Según vimos, un dictamen judicial que adjudica en los méritos una controversia se convierte en ley del caso y como tal obliga tanto al tribunal de instancia como al que la dictó. En definitiva, la determinación interlocutoria de este Tribunal de Apelaciones adjudicando la improcedencia de resolver sumariamente el cumplimiento de HIMA con su Reglamento sin la celebración de una vista que dilucidara ciertos hechos sobre los que aún había controversia, se convirtió en ley del caso.

Ahora bien, de conformidad con dicha doctrina el foro de instancia continuó el trámite del caso celebrando un juicio en su fondo dirigido a dilucidar el alegado incumplimiento de HIMA con su Reglamento. Incluso, así fue reconocido por el foro *a quo* y por las partes al dar inicio el juicio.¹¹ Durante el juicio se admitió amplia evidencia sobre el proceso administrativo seguido por HIMA al suspender y luego cancelar permanentemente los privilegios médicos del Dr. Tirado. Por tanto, no

¹¹ Véase TEPO págs. 4-5.

habiendo alteración alguna a lo determinado por este Tribunal previamente, resolvemos que no se cometió el error señalado.

B.

En su segundo señalamiento de error la parte apelante sostuvo que el TPI incidió al determinar hechos que no fueron parte de la prueba presentada en el juicio. Argumentó en esencia que las determinaciones de hecho formuladas en la sentencia no estaban sustentadas con la prueba testifical y documental presentada durante el juicio y que incluso algunas fueron obtenidas de sentencias dictadas en otros procedimientos judiciales. En particular mencionó que el foro de instancia realizó la determinación de hechos núm. 22, relacionada al Dr. Echeverri, a pesar de que éste no fue testigo durante el juicio, ni se admitió en evidencia ninguna contestación a interrogatorio de éste.¹² Por el contrario, la parte apelada sostuvo que dicha determinación de hecho surge de la evidencia estipulada por las partes y de los testimonios de los propios testigos de la parte apelante.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error la parte apelante afirmó que el TPI cometió error manifiesto al no incluir en la sentencia recurrida ninguna de las declaraciones vertidas en el juicio por el Dr. Rivera Dueño en las que, según su apreciación, testificó que el HIMA incumplió con su Reglamento al someter al Dr. Tirado a un procedimiento arbitrario y al reportar al galeno al Data Bank por una suspensión sumaria de quince (15) días.

Al estar relacionados ambos señalamientos de error, se discutirán en conjunto. En síntesis, nos corresponde evaluar la corrección de las determinaciones de hecho efectuadas por el TPI en cuanto a si HIMA siguió su Reglamento en el proceso administrativo que culminó con la suspensión permanente de los privilegios médicos del Dr. Tirado en dicha institución.

¹² En la determinación de hechos núm. 22 de la sentencia recurrida, el TPI consignó lo siguiente:

También, durante el curso del descubrimiento de prueba del caso de *Crystal Solís Villegas, et. al. V. Turabo Medical Center, et. al.*, Civil Núm. 04-1000 (SEC), el Dr. Echeverri expresó, bajo juramento, en la Contestación a Interrogatorio, que nunca hubo un acuerdo verbal ni escrito con el Dr. Tirado para que lo cubriera, que este no estaba de guardia la noche del 1ero de noviembre de 2003 y que tampoco fue asignado a cubrir al Dr. Tirado.

Esto es, si tales determinaciones están sostenidas en la evidencia o si en su apreciación, el foro de instancia incurrió en error manifiesto. Veamos.

Del testimonio del Lcdo. Eladio Cartagena, vicepresidente senior de la División Legal de HIMA, surge durante el proceso de descubrimiento de prueba de las demandas sobre impericia médica instadas contra HIMA por los familiares de la Sra. Villegas, advino en conocimiento de ciertas inconsistencias en el contenido de las copias del expediente médico de la paciente.¹³ Ante ello, requirió al bufete a cargo de la representación legal de HIMA que se llevara a cabo una investigación y que se le notificara sobre ello al Sr. Joaquín Rodríguez, Presidente de la Junta de Directores de HIMA.¹⁴

La Lcda. Rodríguez, quien para ese entonces era abogada del bufete a cargo de la representación legal de HIMA, testificó que en la copia del expediente de la Sra. Villegas expedida por HIMA para el bufete, una nota del 31 de octubre de 2003 que contenía una expresión que indicaba que el Dr. Echeverri estaba cubriendo al Dr. Tirado esa noche. En cambio la misma nota de la copia expedida antes a los familiares de la Sra. Villegas no contenía dicha expresión.¹⁵ Como parte de la investigación realizada el bufete contrató a un calígrafo quien luego de analizar los documentos en cuestión, rindió un informe preliminar en el que concluyó que la expresión antes indicada y otras, estaban escritas en una tinta distinta, pero reflejaban una misma letra.¹⁶ Durante la referida indagatoria la Lcda. Rodríguez también consideró las contestaciones sometidas por el Dr. Echeverri a un interrogatorio y requerimiento de admisiones cursado por la parte demandante en el caso de impericia médica y las declaraciones hechas por la enfermera Rosa Rodríguez durante una deposición tomada en dicho procedimiento. Según declaró la Lcda. Rodríguez, el Dr. Echeverri afirmó en sus contestaciones que no estaba cubriendo al Dr. Tirado la noche en

¹³ Véase TEPO págs. 330-337.

¹⁴ Véase TEPO págs. 337.

¹⁵ Véase TEPO págs. 1122-1124. Cabe señalar que, según surge de la TEPO págs. 1135-1137, la referida expresión afirmaba lo siguiente: "Dr. Echeverri will cover me since today."

¹⁶ Véase TEPO págs 1126.

que falleció la Sra. Villegas y la enfermera Rodríguez testificó que la noche de los hechos examinó el expediente médico de la paciente y no vio la anotación del Dr. Tirado de que el Dr. Echeverri lo estaba cubriendo.¹⁷

En vista de lo anterior la Lcda. Rodríguez remitió una carta al Sr. Rodríguez, Presidente de la Junta de Directores de HIMA, informándole que de la investigación realizada podía concluir que el Dr. Tirado alteró el expediente médico de la Sra. Villegas posterior a su fallecimiento con el propósito de dar la falsa impresión de que el Dr. Echeverri lo sustituiría en el cuidado de la paciente.¹⁸ Durante el testimonio de la Lcda. Rodríguez se admitió copia de la referida carta la cual incluía como anejos el informe del calígrafo, fragmentos de la transcripción de la deposición de la enfermera Rodríguez y la Contestación a Interrogatorio del Dr. Echeverri.¹⁹ Estos anejos también fueron admitidos en evidencia como parte de la prueba estipulada por las partes.²⁰

El Dr. Rivera Dueño, quien en ese entonces fungía como Director Médico de HIMA, declaró que tras conocer el resultado de la investigación el 29 de octubre de 2004, suscribió una carta dirigida al Dr. Tirado informándole que a raíz de la investigación realizada, se le suspendían los privilegios médicos de manera sumaria por quince (15) días.²¹ También se le apercibía que de no estar de acuerdo con la determinación tenía derecho a solicitar una vista ante el Comité Ejecutivo de la Facultad Médica de HIMA (en adelante Comité Ejecutivo) en un término de 10 días contados a partir del recibo de la carta.²² Según testificó el Dr. Rivera Dueño, el Art. VIII Secc. 3(A) del Reglamento de HIMA, admitido en evidencia como parte de la prueba estipulada por las partes, permite la suspensión sumaria de privilegios cuando la vida de un paciente está en riesgo, cuando la propiedad del hospital está en riesgo y cuando el hospital *is likely to*

¹⁷ Véase TEPO págs. 1126-1129.

¹⁸ Véase TEPO págs. 1178-1181.

¹⁹ Véase TEPO pág. 1179 y 1183. Véase además *Exhibit 4* de la parte demandada.

²⁰ *Exhibit 17* de la prueba estipulada: copia de la carta al Dr. Tirado del Dr. Rivera Dueño del 9 de diciembre de 2004.

²¹ Véase TEPO pág. 32. *Exhibit 1* de la prueba estipulada: copia de la carta al Dr. Tirado del Dr. Rivera Dueño, del 29 de octubre de 2004.

²² Véase TEPO pág. 47

*become liable to the third party on the account of the conduct of the practitioner.*²³ En cuanto a este último extremo dijo que el hospital podía sufrir consecuencias legales por no custodiar, preservar y cuidar adecuadamente los expedientes médicos.²⁴

El Dr. Tirado recibió la notificación de su suspensión el 3 de noviembre de 2004.²⁵ Durante el juicio dicho galeno testificó que mediante carta enviada por fax el 13 de noviembre de 2004, solicitó una vista ante el Comité Ejecutivo con relación a la suspensión sumaria de sus privilegios.²⁶ Ahora bien, según lo declarado por el Dr. Rivera Dueño, el Art. IX Secc. 1(A) del Reglamento dispone que la parte afectada tendría diez (10) días a partir de la notificación de la suspensión para solicitar una vista.²⁷ Por lo que, considerando que el 13 y 14 de noviembre de 2004 fue fin de semana, el Dr. Tirado tenía hasta el 15 de noviembre para solicitar la vista. Sin embargo, su carta se recibió el 16 de noviembre de 2004.²⁸ No empecé lo anterior, se le dio la oportunidad y se concedió la vista solicitada.²⁹

Del testimonio del Dr. Andrés Guerrero, presidente del Comité Ejecutivo, surge que el 17 de noviembre de 2004, el Comité Ejecutivo se

²³ Véase TEPO pág. 35-36. *Exhibit 30* de la prueba estipulada: copia del *Medical Staff & Allied Health Professionals' Bylaws* (Reglamento):

Article VIII – Corrective Action

Section 3 – Summary Suspension

A. Criteria and initiation - [...] Such a suspension may only be imposed when a practitioner's conduct requires that immediate action be taken to protect the life of any patient(s) or to reduce the substantial likelihood of immediate injury or damage to the health or safety of any patient presently in the Hospital or likely to be admitted or an employee or other person present in the Hospital, or where property of the Hospital is at stake or the Hospital is likely to become liable to a third party on account of the conduct of a Practitioner. Such a summary suspension shall become effective immediately upon imposition. Thereafter, the Medical Director shall, on behalf of imposer of such suspension, promptly give written notice to the Practitioner by certified mail, return receipt requested, of such suspension. (Énfasis nuestro).

²⁴ Véase TEPO pág. 174.

²⁵ *Exhibit 1-A* de la prueba estipulada: copia de acuse de recibo de la carta firmado por el Dr. Tirado.

²⁶ Véase TEPO págs. 615-616 y págs. 797-798.

²⁷ TEPO págs. 208-209.

Article IV – Hearing and Appeals Procedure

Section 1 - Request for Hearing

A. Notice of Decision – In all cases in which a Practitioner is entitled to a hearing he shall have ten (10) working days following the date of receipt of written notice of the action giving rise to the right to the hearing, within which to request a hearing by the Judicial Review Committee. The request shall be by written notice sent certified or registered mail to the President of the Staff. In the event the applicant or member does not request a hearing within ten (10) days, he shall be deemed to have waived his right to a hearing and to any appellate review to which he might otherwise have been entitled and to have accepted the action involved, and it shall become effective immediately.

²⁸ Véase TEPO págs. 167-169.

²⁹ *Íd.*

reunió para discutir la suspensión sumaria del Dr. Tirado.³⁰ Esto de conformidad con el Art. VIII Secc. 3(B) del Reglamento, que según declaró dispone que dentro de los quince (15) días de la suspensión sumaria el Comité Ejecutivo se tiene que reunir para modificar, continuar o terminar la suspensión.³¹ Según testificó, si el Comité Ejecutivo no toma una acción definitiva en treinta (30) días a partir de que se impuso la suspensión se le tienen que restituir los privilegios al doctor.³² El Dr. Guerrero también indicó que de conformidad con la Secc. 3(C) de dicho cuerpo reglamentario, el Comité Ejecutivo podía decidir mantener una suspensión sumaria hasta que la Junta de Directores tomara la decisión final.³³ Lo anterior también fue testificado por el Dr. Rivera Dueño quien además aclaró que el término de la suspensión sumaria podía mantenerse hasta que se tomara una decisión final.³⁴

Tras celebrar la reunión, el Comité Ejecutivo determinó que la suspensión del galeno continuaría hasta que se llevara a cabo el proceso descrito en el Reglamento, ante un Comité de Revisión Judicial (en adelante Comité Judicial).³⁵ Constituido el Comité Judicial, se le informó al Dr. Tirado que la vista para dilucidar la suspensión de sus privilegios

³⁰ Véase TEPO págs. 388-392.

³¹ TEPO págs. 416-417.

Article VIII - Corrective Action

Section 3 – Summary Suspension

B. Executive Committee Action - Within fifteen (15) days after such summary suspension, a meeting of the Executive Committee shall be convened to review and consider the action taken. The Executive Committee may recommend modification, continuation, or termination of the terms of the summary suspension and any further or additional corrective action. This shall not constitute a hearing under Article IX and the provisions of that Article shall not apply to this Executive Committee meeting. Summary suspension shall not last more than thirty (30) days. A definite action must be carried out within thirty (30) days or the Practitioner shall resume all rights and privileges. (Énfasis nuestro).

³² Véase TEPO pág. 417

³³ Véase TEPO págs.417- 418.

Article VIII - Corrective Action

Section 3 – Summary Suspension

C. Procedural Rights - Unless the Executive Committee recommends immediate termination of the suspension and cessation of further corrective action, except for an action as provided in Section 1E2 of this Article, the Practitioner shall be entitled to the procedural rights provided in Article IX. The terms of the summary suspension as sustained or as modified by the Executive Committee shall remain in effect pending a final decision by the Board. (Énfasis nuestro).

³⁴ Véase TEPO págs. 194-198 y 227.

³⁵ *Exhibit 6*: copia de la carta del Dr. Guerrero al Dr. Tirado, del 19 de noviembre de 2004. *Exhibit 34*: copia del Acta Extraordinaria del Comité Ejecutivo del 17 de noviembre de 2004.

médicos sería el 26 de noviembre de 2004.³⁶ No obstante, el Dr. Tirado solicitó mediante comunicación escrita que la vista fuera dejada sin efecto y reseñada para una fecha posterior puesto que el Lcdo. Carlos Ortiz Morales, quien lo representaría durante la misma, no estaría disponible en esa fecha.³⁷

El Comité Judicial le comunicó mediante carta al Dr. Tirado que en atención a su solicitud la vista había sido reseñada para el 10 de diciembre de 2004.³⁸ Se le aclaró que de conformidad con el Art. IX, Secc. 3(B) del Reglamento el médico objeto de una acción correctiva no podría estar representado por un abogado durante la vista.³⁹ También se le informó que los siguientes, fueron los hechos que dieron lugar a la suspensión sumaria de sus privilegios:

Haber alegadamente añadido información al expediente médico de un paciente bajo sus servicios, posterior a los hechos.

Dicha información añadida que un colega “tercero” suyo, estaría a cargo del manejo médico de dicho paciente. Este tercero niega responsabilidad o acuerdo. El alegado acto está sostenido por una prueba pericial, prueba documental y testifical al respecto.⁴⁰

Durante el juicio en su fondo el Dr. Tirado testificó que el 10 de diciembre de 2004 compareció a la vista ante el Comité Judicial y durante la misma se presentó la evidencia con la que alegaban que el Dr. Echeverri no lo cubría la noche en que la Sra. Villegas falleció.⁴¹ Tras la referida vista, el Comité Judicial concluyó que la suspensión sumaria del Dr. Tirado fue adecuada pues estaba basada en la evidencia levantada, sin embargo, determinó que no existían los elementos necesarios para recomendar que

³⁶ *Exhibit 8* de la prueba estipulada: copia de la carta al Dr. Tirado del Dr. Iván del Toro, Presidente del Comité Judicial, del 23 de noviembre de 2004.

³⁷ *Exhibit 9* de la prueba estipulada: copia de la carta al Dr. Iván del Toro, Presidente del Comité Judicial, del Dr. Tirado, del 23 de noviembre de 2004.

³⁸ *Exhibit 12* de la prueba estipulada: copia de la carta del Dr. Rafael Alonso, Presidente del Comité Judicial, al Dr. Tirado, del 1 de diciembre de 2004,

³⁹ Article IX – Hearing and Appeals Procedure
Section 3 – Hearing Procedure

B. Representation – Since the hearings provided for in these Bylaws are for the purpose of intra-personal competency or conduct, neither the person requesting the hearing, the Executive Committee, nor the Board of Directors of the Hospital shall be represented in any phase of the hearing or appeals procedure by a person licensed as an attorney at law. [...]

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ Véase TEPO pág. 650.

dicha suspensión continuara.⁴² Así las cosas, el Comité Judicial recomendó la restitución de los privilegios clínicos al Dr. Tirado.⁴³

El Comité Ejecutivo se reunió para discutir las recomendaciones del Comité Judicial.⁴⁴ En vista de que aun persistía una preocupación por el comportamiento ético del Dr. Tirado, se recomendó unánimemente que continuara suspendido hasta tanto la Junta de Directores tomara una decisión sobre las imputaciones que condujeron a su suspensión.⁴⁵ Al respecto el Dr. Guerrero testificó que el Art. IX, Secc. 2(B) del Reglamento provee para que el Comité Ejecutivo evalúe la recomendación del Comité Judicial, la cual puede aceptar o rechazar, y determine si afirmará, modificará o revertirá su decisión previa sobre la suspensión.⁴⁶ Esta decisión se le comunicó al Dr. Tirado mediante carta en la cual se le informó además que de conformidad con el Art. IX, Secc. 4(A) del Reglamento, tenía derecho a apelar la determinación ante la Junta de Directores dentro del término de diez (10) días.⁴⁷

El 12 de enero de 2005, el Dr. Tirado apeló a la Junta de Directores la decisión del Comité Ejecutivo de mantener la suspensión de sus privilegios.⁴⁸ La Junta accedió a su solicitud, advirtiéndole que en la

⁴² *Exhibit 19* de la prueba estipulada: copia de carta al Dr. Guerrero del Dr. Godinez, del 10 de diciembre de 2004. El Dr. Godinez fue nombrado Presidente del Comité Judicial tras la renuncia del Dr. Del Toro.

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ *Exhibit 20* de la prueba estipulada: copia de carta al Sr. Rodríguez del Dr. Guerrero, del 21 de diciembre de 2004.

⁴⁵ *Íd.* Véase TEPO pág. 402-409.

⁴⁶ Véase TEPO pág. 423 -425.

Article IX – Hearing and Appeals Procedure

Section 2 – Judicial Review Committee and Further Action

C. Action on the Judicial Review Committee Report - Within thirty (30) days after the receipt of the report the Judicial Review Committee, the Executive Committee shall consider the report and affirm, modify, or reverse its previous recommendation or decision in the matter. The executive committee shall indicate its action in writing transmitted together with the hearing records including the judicial review committee report and all the documentation considered to the president of the hospital for board action.

⁴⁷ *Exhibit 21* de la prueba estipulada: copia de carta del Dr. Guerrero al Dr. Tirado del 23 de diciembre de 2004.

Article IX – Hearing and Appeals Procedure

Section 4

A. Time for Appeal – Within ten (10) days after receipt of the Executive Committee’s decision or recommendation, the persona who requested the hearing may request an appellate review by the Board if the Executive Committee’s action is adverse to the Practitioner in any of the respects listed in Section 1B of this Article. The request shall be in writing and delivered to the President of the Hospital either in person, by certified or registered mail.

⁴⁸ *Exhibit 22* de la prueba estipulada: copia de carta del Dr. Tirado a la Junta de Directores, del 12 de enero de 2005.

audiencia a celebrarse ante un Comité *Ad Hoc* solo sería objeto de revisión su cumplimiento con el Reglamento y que tras la misma se determinaría si sus privilegios serían reinstalados o si se suspenderían los mismos total o parcialmente.⁴⁹ Posteriormente, se le convocó a una reunión el 21 de enero de 2005.⁵⁰

El Dr. Rivera Dueño testificó que la reunión ante el Comité *Ad Hoc* de la Junta se celebró en el día señalado y contó con la presencia del Comité, del Dr. Tirado y su persona.⁵¹ Según surge de la *Minuta* de la reunión, durante la misma el Dr. Rivera Dueño y el Dr. Tirado expusieron sus respectivas posiciones relacionadas al asunto.⁵² Como resultado de la reunión la Junta decidió conceder una segunda audiencia al Dr. Tirado para que presentara cualquier otro factor mitigante que pudiese justificar una sanción menos rigurosa, la cual de no recibirse conllevaría su expulsión inmediata.⁵³ Así las cosas, la Junta le extendió al Dr. Tirado una nueva fecha para celebrar una reunión, no obstante en vista de su incomparecencia, se determinó cancelar sus privilegios médicos en HIMA de manera permanente.⁵⁴ El Dr. Rivera Dueño declaró que con dicho trámite culminó el procedimiento disciplinario en contra del Dr. Tirado.⁵⁵

La señora Brenda Martín Cuerdas, gerente de la Facultad Médica de HIMA, testificó que luego de que la Junta determinara cancelar de manera permanente los privilegios al Dr. Tirado, el 16 de marzo de 2005 presentó un informe de acción adversa (*Adverse Action Report*) ante en el *National Practitioner Data Bank* (NPDB) sobre dicho galeno.⁵⁶ Según declaró, realizó el reporte porque la ley le obliga a notificar al *Data Bank*

⁴⁹ *Exhibit* 23 de la prueba estipulada: copia de carta al Dr. Tirado del Sr. Rodríguez, Presidente de la Junta de Directores, del 14 de enero de 2005.

⁵⁰ *Exhibit* 25 de la prueba estipulada: copia de carta del Sr. Fernando E. Agrait, Secretario de la Junta de Directores del 19 de enero de 2005.

⁵¹ Véase TEPO págs. 228-231.

⁵² *Exhibit* 26 de la prueba estipulada: copia de la *Minuta* del Comité *Ad Hoc* de la Junta de Directores con fecha del 21 de enero de 2005.

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ Véase TEPO págs. 236-237. *Exhibit* 28 de la prueba estipulada: copia de la del Sr. Rodríguez, Presidente de la Junta de Directores al Dr. Tirado, con fecha del 7 de marzo de 2005.

⁵⁵ Véase TEPO págs. 237.

⁵⁶ Véase TEPO págs. 260-262, 291-292

cuando se le suspenden los privilegios a un médico.⁵⁷ El informe notificaba que los privilegios médicos del Dr. Tirado habían sido cancelados de forma permanente debido a conducta que no cumplía con el Reglamento de la institución.⁵⁸

Después de un detenido examen de la TEPO y de la evidencia documental admitida en el juicio, notamos que el foro de instancia tuvo ante sí evidencia de que el Dr. Tirado tenía conocimiento de las razones por las que fue suspendido puesto que HIMA le notificó los cargos imputados de conformidad con lo exigido en el Art. IX, Secc. 1(D) de su Reglamento.⁵⁹ Esto al formular en lenguaje conciso los actos u omisiones imputadas y una lista de los cargos en cuestión, mediante la carta que le fuera remitida el 1 de diciembre de 2004, previo a la vista con el Comité Judicial.⁶⁰ También admitió y justipreció evidencia de que el señalamiento de vista pautado para el 26 de noviembre de 2004, ante el Comité Judicial, se hizo dentro del término reglamentario para ello. Esto considerando que de conformidad con el Art. IX, Secc. 1(C) del Reglamento, el Comité Judicial señaló una vista a diez (10) días desde la fecha en que se recibió la solicitud del Dr. Tirado (16 de noviembre de 2004).

De otra parte, el foro de instancia tuvo ante sí, evidencia testifical a la que adjudicó entero crédito, y evidencia documental que le permitía concluir que la suspensión sumaria de los privilegios médicos del Dr. Tirado no se excedió del término reglamentario. Según vimos el Art. VIII, Secc. 3(B) del Reglamento dispone que el Comité Ejecutivo tenía un plazo no mayor de quince (15) días para convocar una reunión a los fines de evaluar la suspensión y un término no mayor de treinta (30) días para tomar una

⁵⁷ Véase TEPO págs. 1070

⁵⁸ Véase TEPO págs. 1071-1073. *Exhibit 29* de la prueba estipulada; copia del Informe de Acción Adversa remitido al *Data Bank*.

⁵⁹ *Exhibit 30* de la prueba estipulada: copia del Reglamento.

Article IX – Hearing and Appeals Procedure

Section 1 – Request for Hearing

D. Notices of charges – the notice of hearing shall state in concise language the acts or omissions with which the Practitioner is charged, a list of any charges under question, by number, or reasons for the denial of the request of the applicant or Medical Staff Member.

⁶⁰ *Exhibit 12* de la prueba estipulada: copia de la carta con fecha del 1 de diciembre de 2004, del Dr. Rafael Alonso, Presidente del Comité Judicial, al Dr. Tirado

determinación en cuanto a mantener o variar la suspensión sumaria. Considerando que la suspensión sumaria del Dr. Tirado entró en efecto el 3 de noviembre de 2004, día en que recibió la notificación al respecto, el Comité Ejecutivo tenía hasta el 18 de noviembre de 2004 para reunirse y evaluar la suspensión y hasta el 3 de diciembre para tomar una determinación. En este caso, la evidencia desfilada reflejó que el 17 de noviembre de 2004, el Comité Ejecutivo se reunió para discutir la suspensión sumaria del galeno y ese mismo día determinó recomendar que la suspensión continuara hasta que se llevara a cabo el proceso descrito en el Reglamento. También vimos que según el Art. según el Art VIII, Secc. 3(C) del Reglamento los términos de la suspensión sumaria podían ser sostenidos por el Comité Ejecutivo hasta tanto la Junta de Directores tomara una determinación final. De conformidad con ello, luego de las recomendaciones del Comité Judicial, el Comité Ejecutivo determinó dejar en efecto la suspensión hasta que la Junta de Directores dispusiera al respecto.

Coincidimos con la apreciación del TPI en cuanto a que el Art. VIII, Secc.3(B) del Reglamento no exige que la suspensión sumaria solo dure treinta (30) días. Sino que, dentro de ese término el Comité Ejecutivo deberá tomar una determinación con relación a la suspensión, la cual podría ser terminar la suspensión o mantenerla hasta que se realice el proceso administrativo interno ante el Comité Judicial y luego ante la Junta de Directores para la determinación final.

En vista de lo anterior, es evidente que la suspensión de los privilegios al Dr. Tirado no fue ejercida de modo irrazonable, caprichoso o arbitrario, ni en violación al debido proceso contractual, por parte de HIMA. De conformidad con el Reglamento, el cual regula la relación contractual entre las partes, se le ofreció la oportunidad de varias audiencias antes de que la acción tomada contra él fuese final. Tras concluir que el Dr. Tirado incumplió con el Reglamento, HIMA resolvió la relación contractual, tal como lo autoriza nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que, el hecho de que de conformidad con la Regla 201(b) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, el TPI incluyera determinaciones de hechos a partir del conocimiento judicial tomado de varios asuntos de fácil corroboración, no varía la procedencia de la sentencia recurrida. En particular, el que se tomara conocimiento judicial de la sentencia de otra sala del TPI que adjudicó que el Dr. Tirado alteró el expediente de la Sra. Villegas, no varía la corrección del dictamen.⁶¹ Valga recordar que en la *Resolución* dictada en este caso el 11 de diciembre de 2015, el TPI concluyó que el hecho de que el Dr. Tirado alteró el expediente médico de la Sra. Villegas era un hecho material sobre cual ya no había controversia.

Además, de la prueba admitida y aquilatada por el foro de instancia surge claramente que al conocer las alteraciones que el Dr. Tirado realizó en dicho expediente médico y la evidencia levantada al respecto, el Dr. Rivera Dueño impuso la suspensión sumaria considerando que dicha conducta podría tener consecuencias legales para HIMA. Esto por no custodiar, preservar y cuidar adecuadamente los expedientes médicos. Por consiguiente, la suspensión y eventual cancelación de los privilegios del Dr. Tirado estuvo motivada por las consecuencias jurídicas que dicha conducta podría representar para HIMA. Considerando que el Reglamento no requiere una determinación judicial de que se cometió la conducta imputada, la evidencia levantada en la investigación en cuanto a que el Dr.

⁶¹ En la determinación de hechos núm. 103 de la Sentencia recurrida, el TPI consignó lo siguiente:

Luego de celebrado el juicio en su fondo en caso *Centro Médico del Turabo, Inc., Dr. Echeverri y otros v. Dr. Tirado y otros*, ... el 28 de agosto de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia en la cual, entre otras cosas, concluyó que:

“[E]n resumen quedó demostrado que posterior al fallecimiento de la paciente el Dr. Tirado añadió dos notas al expediente médico a los efectos de que el Dr. Echeverri estaría a cargo de la paciente desde el viernes 31 de octubre de 2003, y que cualquier situación que ocurriera durante el fin de semana el Hospital debería comunicarse con éste. También quedó demostrado que dicha información era falsa y fue incluida y anotada por el Dr. Tirado en el expediente médico a sabiendas de que la misma era falsa. Además, que el Dr. Tirado intencionalmente obvió el procedimiento de realizar una nota de corrección en las notas de progreso, iniciando y fechando dicha anotación, según las normas establecidas por el Hospital.”

Tirado alteró la nota, era suficiente para justificar la suspensión sumaria y la posterior cancelación de sus privilegios.

Es también indiscutible que, contrario a lo alegado por la parte apelante, la determinación de hechos número 22 sobre el Dr. Echeverri, surge de la evidencia admitida. Cabe recordar que una vez se estipula la autenticidad de cierta evidencia las partes quedan relevadas del proceso de autenticarlas y a su vez imposibilitadas de controvertir su autenticidad. En este caso, surge del expediente que las partes estipularon expresamente la autenticidad de varios documentos, mas no su contenido.⁶² Entre estos se incluyó como *Exhibit 17* copia de la carta del Sr. Joaquín Rodríguez al Dr. Tirado en la que se anejaba una copia de las Contestaciones a Interrogatorio provistas por el Dr. Echeverri en el caso de impericia instado por los familiares de la Sra. Villegas en el Tribunal Federal.⁶³ En consecuencia, para fines del proceso judicial, quedó estipulado que dicho documento es en efecto la contestación provista por el Dr. Echeverri al interrogatorio cursado en aquél proceso judicial. Estipulada la autenticidad de dicho documento, surge de la TEPO que su admisión quedó entonces materializada mediante el *Exhibit 4* de la prueba del demandado. Dicho *Exhibit* consiste de una copia de la carta que la Lcda. Rodríguez remitió al Sr. Joaquín Rodríguez, con fecha del 21 de octubre de 2004, en la cual se anejaba copia de la Contestaciones a Interrogatorio del Dr. Echeverri. Éste fue admitido mientras la Lcda. Rodríguez testificaba sobre los hallazgos de la investigación que motivó la suspensión del Dr. Tirado.⁶⁴

En suma, resolvemos que no incidió el tribunal recurrido en sus determinaciones de hechos relacionadas con el cumplimiento por parte de HIMA de su Reglamento.

⁶² Véase parte parte VI del *Informe enmendado en conjunto de conferencia con antelación a juicio* presentado por las partes el 13 de abril de 2018.

⁶³ *Crystal Solís Villegas, et. al. V. Turabo Medical Center, et. al.*, Civil Núm. 04-1000 (SEC).

⁶⁴ Véase TEPO págs. 1169-1187.

De otra parte, luego de examinar detenidamente la TEPO resolvemos que el TPI tampoco incurrió en error manifiesto. Es claro que lo reportado en el Data Bank fue la suspensión permanente de los privilegios médicos del galeno en HIMA. Además, es menester reiterar que el foro primario se encuentra en mejor posición para resolver conflictos de la prueba y para adjudicar credibilidad a los testigos. No nos queda duda de que así lo hizo con todos los testimonios, incluido el del Dr. Rivera Dueño. De manera que, considerando que la parte apelante tampoco demostró pasión, o parcialidad por parte del TPI, entendemos que en el caso de autos no procede la intervención con la evaluación de la prueba testifical ya que luego de un análisis integral de ésta, nos sentimos satisfechos con la determinación alcanzada.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente se *confirma* la Sentencia recurrida en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones